

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-022/2025 Y SU ACUMULADO
TEEA-JDC-023/2025.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

Jorge Armando Serna Dávila, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del asunto al rubro citado, comparezco ante Ustedes para solicitar lo siguiente:

Que siendo el momento procesal oportuno, propongo **CONTESTACIÓN EN CONTRA DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, propuesto por HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, por lo que solicito se le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

Sin más por el momento, agradezco su atención y respuesta favorable.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Atentamente:



Jorge Armando Serna Dávila



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de presentación de tercería interesada, promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	1
x				Escrito de tercería interesada, promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el C. Hugo Abraham Osorio Chairez, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.	14
	x			Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Jorge Armando Serna Dávila.	1
Total					16

(0337)

Fecha: 05 de agosto de 2025.

Hora: 15:32 horas.


Lic. Mina Elizabeth Jimenez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**
OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

EXPEDIENTE: ____/____.

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
Presente.

JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA, en mi carácter accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, personería debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado JDC-023/2025; domicilio legal sito en el correo electrónico: serna_yoni@hotmail.com, que señalo con fundamento en el numeral 9, punto cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o bien, calle Enrique C. Rebsamen 355, Versalles Segunda Sección, Aguascalientes, Aguascalientes, solicito:

Que con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cualquier normativa aplicable, como tercero interesado, comparezco a dar **CONTESTACIÓN AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, propuesto por HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, en contra de la sentencia dictada en veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con la finalidad de cumplir estrictamente con la totalidad de los requisitos que regula el numeral 17, punto cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento y expongo aquello que en derecho procede.

Incisos a), b), c) y d);

Me presento ante la Autoridad responsable, ante quien presentó éste escrito, y en el proemio se señala mi nombre y domicilio legal. De igual manera, se precisa que mi personería se encuentra acreditada ante la Autoridad responsable.

Asimismo, exhibo copia simple de mi credencial para votar, y bajo protesta de decir verdad expongo que coincide con su original, que se encuentra en mi poder.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de presentación de tercería interesada, promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	1
x				Escrito de tercería interesada, promovido y signado por el C. Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de accionante y candidato al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el C. Hugo Abraham Osorio Chairez, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.	14
	x			Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Jorge Armando Serna Dávila.	1
Total					16

(0337)

Fecha: 05 de agosto de 2025.

Hora: 15:32 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Primero, es necesario precisar que me asiste el interés jurídico para solicitar que quede firme en sus términos la sentencia emitida en veintiocho de julio de dos mil veinticinco, propuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado TEEA-JDC-023/2025, puesto que en ella se resolvió asignarme un cargo de persona juzgadora de primera instancia en el Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como entregarme constancia de mayoría.

Luego, con la finalidad de precisar la razón del interés jurídico en que me fundo y las pretensiones concretas que tengo, me permito hacerlo en respuesta a las manifestaciones propuestas por el inconforme, que, a su vez, se relacionan con el fallo impugnado.

Conceptos de agravio desarrollados por el opositor:

En correlación directa a la fuente de agravios y siendo evidente que se encuentran íntimamente relacionados, me permito externar lo siguiente:

1. Con fundamento en los artículos 10, fracción VI, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia Del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación al 250 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios ciudadanos, con énfasis en los asuntos relacionados a la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no opera la suplencia de la queja deficiente a favor de los involucrados.

Después, aunque se tiene la obligación de atender a la causa de pedir, con fundamento en la jurisprudencia 23/2026, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.", se determinan cuáles deben ser los elementos mínimos de los conceptos de agravio. En concreto, se precisa:

"De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que

llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.”

Dicho de otro modo, en los medios de impugnación que se regulan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe hacer mención de manera expresar y clara de los hechos en que se basa la impugnación y, además, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En cuanto a los agravios, se indicó que se deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión combatida, en donde se expongan hechos y motivos de inconformidad que sean propios. En el entendido que sólo así, el órgano resolutor puede realizar la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

2. Fijado lo anterior, y a partir de una aproximación de los conceptos de agravio esgrimidos por HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, se sostiene que sus conceptos de agravio, que están íntimamente relacionados, son inoperantes.

Para comenzar, es evidente que el disconforme basa la mayor parte de su escrito en la sentencia emitida en treinta de julio de dos mil veinticinco por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentos que reproduce y hace suyos, pretendiendo aplicarlos al asunto que nos ocupa, empero, jamás atiende a las particularidades que fueron argumentadas y desarrolladas dentro de la sentencia combatida.

Ciertamente, primero que nada, es incuestionable que en atención a que el juicio propuesto se funda en argumentos novedosos que resultan ser una copia del fallo antes mencionado, jamás pudieron ser considerados por la Autoridad responsable.

El disconforme jamás indicó lo que ahora expone dentro del juicio natural, por consecuente, es preciso aceptar que la Autoridad responsable tampoco estaba en aptitud de darles una respuesta formal, porque la sentencia fue congruente de manera interna y externa con los escritos que conformaron la controversia, ya que de no hacerse de esa manera, se estaría contrariando con la obligación constitucional de dictar un fallo de acuerdo a los plazos y términos que señalan las leyes, en congruencia con el conflicto sometido a debate.

Sobre el particular, es necesario precisar que dentro del escrito de comparecencia de HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, como tercero interesado en el expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado TEEA-JDC-023/2025, jamás aludió a requisitos de idoneidad, incluso reconoció, por falta de controversia, que aquello que su servidor manifestó, en cuanto a las causas de su inelegibilidad, resultan ser tales, sin señalar que fueran requisitos de idoneidad. Así, en todo supuesto, el argumento también resulta inoperante.

Resta precisar que se invoca la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", en donde se precisa que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, en relación al artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Luego, es incuestionable que la sentencia combatida sí fue dictada conforme a derecho, porque se emitió de acuerdo a los escritos que conformaron la litis.

3. De igual manera, en respuesta conjunto a lo argüido, pero diferenciándolo en un siguiente punto de argumentos *-para mejor comprensión-*, se reitera que el impugnante omitió controvertir cada una de las consideraciones esenciales en que se fundó el fallo.

En efecto, es inconcuso que jamás se confronta de manera directa los argumentos dados por la Autoridad responsable. Cobra especial relevancia lo siguiente:

"Además, los elementos de los cuales se pudiera desprender un supuesto de elegibilidad son los mismos expedientes de cada persona otrora aspirante y posterior candidata; sin embargo, tal y como fue indicado en el punto 15 del apartado I de esta sentencia, fue hasta el veintinueve de abril del presente año que el CG del IEE aprobó el funcionamiento del sistema "Conóceles" para el PEEPJEA 2025, por medio del cual se puso a disposición de la ciudadanía y se hizo pública la información de las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia.

En dicha información se encuentran los elementos de los que, como regla general, puede apreciarse si una persona candidata cumple o no los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, por una cuestión lógica, no fue hasta ese momento (veintinueve de abril) que fueron del conocimiento público; por ende, deben considerarse como “nuevos elementos probatorios” dichos expedientes personales, en el sentido de que fue hasta dicha fecha que las personas interesadas en hacer valer un supuesto de inelegibilidad pudieron conocerlos.”
–página 29, párrafos primero y segundo–.

Asimismo, en el párrafo final de dicha página –*veintinueve e inicio de treinta*–, de manera correcta se precisó el siguiente argumento:

“Por lo cual, jurídicamente era inviable que el impugnante hiciera valer el supuesto de ilegitimidad en un momento previo al actual, en el caso de haberlo advertido desde la publicación de los expedientes, vía la aplicación “Conóceles”. Al ser justo en esta etapa en que puede darse una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad, es éste el momento procesal oportuno para aportarlos como pruebas a fin de demostrar su dicho.”

Ciertamente, el mencionado fue un argumento toral para la decisión, pues de manera correcta, a consideración de la Autoridad responsable, su servidor no tuvo conocimiento del expediente definitivo del opositor hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, siendo hasta cuando estuve en posibilidad de argüir lo correspondiente.

De igual manera, es indispensable hacer hincapié a otra de las consideraciones esenciales del fallo, misma que se contiene en la página veintisiete, en donde se dijo:

“...Y que ese doble estudio de los requisitos de elegibilidad, desde un enfoque de colaboración de poderes, responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Esto último no implica un desconocimiento del trabajo realizado por los Comités de Evaluación durante la primera etapa de revisión de requisitos de elegibilidad, sino solamente que, en atención al interés público que reviste dicha verificación, se considera idónea una segunda y pormenorizada verificación de los requisitos, por parte de la autoridad electoral administrativa.

Afirmar lo contrario implicaría que una presunción relativa y salvo prueba en contrario (*iuris tantum*) de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, se convierta en la práctica en una presunción absoluta (*iure et de iure*)."

Por otra parte, en el fallo se sentenció, pagina treinta y cuatro:

"No obstante, dicha facultad discrecional se refiere a la primera de las etapas en que se realiza la revisión de los requisitos de elegibilidad, es decir, la referente a la postulación de las candidaturas."

Es inquestionable que dichos argumentos fueron esenciales en consideración a la resolución que adoptó la Autoridad responsable, ya que desde su óptica, existe el deber de enfoque de colaboración de poderes, no desconoció el trabajo de los Comités de Evaluación y puso por encima el interés público de verificación de requisitos. Y remató con la acertada conclusión que, de aceptar lo contrario, la presunción relativa se convertiría en absoluta.

Además, sostiene que la facultad discrecional de los Comités de Evaluación, para revisar los requisitos de elegibilidad, únicamente resulta durante la etapa de postulación de candidaturas, puesto que no sólo es viable, sino una facultad de las autoridades electorales, realizar una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad durante la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, lo que consideró como una facultad reforzada.

En cuanto a lo anterior, nada se advierte del escrito de agravios, se insiste, fueron consideraciones esenciales en que se basó la resolución emitida por la responsable, y, por consiguiente, debieron ser debidamente atacadas, de manera directa, no pretendiendo la aplicación de una suplencia de la queja deficiente. No considerarlo así, implicaría que basta dar argumentos generales y abstractos, sea propios o derivados de un criterio jurídico *—como se realiza—*, para dejar sin efecto razonamientos lógico-jurídico particularizados al asunto.

4. Avanzando, es necesario hacer notar diversas consideraciones suscitadas en el proceso electoral y que quedaron firmes en sus términos.

Primero, en el artículo 54, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se precisó que los Comités de Evaluación tendrían la encomienda de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Entre tales requisitos, el artículo 55, segundo apartado, fracción II, de la norma suprema en cita, reguló que para ser electo como persona Juzgadora, se debe acreditar un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En la Convocatoria pública respectiva, base tercera, inciso d), se indicó que las personas interesadas deberían exhibir copia certificada del certificado de estudios o del historial académico que acredite un promedio general no menor a nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo que se postula en la licenciatura, maestría o doctorado.

Después, en la base quinta, segunda etapa, fase uno, de dicha Convocatoria, se reguló que el Comité de Evaluación de cada Poder debió verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada.

A su vez, en la propia base quinta, tercera etapa, se precisó que los Comités de Evaluación procederían a evaluar la idoneidad de las personas aspirantes. Dicha situación se encuentra administrada con lo dispuesto en el propio arábigo 54, fracción V, de la Constitución Local.

Entonces, aunque pudiera aceptarse *—lo que no se concede por su servidor—*, que el requisito de un promedio de nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas al cargo, conlleva a realizar una metodología discrecional, es inconcuso que la propia Convocatoria, en relación a la Constitución Local, definió que tal requisito resulta ser de elegibilidad. En la inteligencia que también identifiqué los requisitos de idoneidad, pero los encausé en un análisis posterior.

Por consiguiente, resulta contrario a la norma que ahora se pretenda establecer que el requisito de mérito sólo pudo ser estudiado por cada Comité de Evaluación, máxime que en la regulación respectiva, jamás se precisó que lo anterior era inatacable, como sí aconteció en otros momentos del proceso electoral *—véase la fracción VI del artículo 54 de la Constitución Local—*. Y es evidente que considerar lo anterior, también implicaría desconocer aquello que estableció la misma norma constitucional local, artículo 54, fracción XIX, en cuanto a que la ley establecerá los medios de impugnación con los que puedan controvertirse actos u omisiones de todas las autoridades involucradas en el proceso.

De igual forma, se insiste, tampoco responde a la afirmación esencial en que se fundó la sentencia combatida, esto es, que el suscrito tuvo conocimiento del expediente definitivo hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que fue hasta cuando lo pude combatir.

Por último, se reitera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-1950/2025, señaló de manera expresa lo siguiente (párrafo cuarenta y cinco):

“Ahora bien, cabe señalar que la vía ordinaria para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es en sede jurisdiccional. En efecto, en cualquiera de los dos momentos en que se busque cuestionar la elegibilidad de una candidatura, esto se debe hacer a través de las diversas vías y recursos previstos en la Ley de medios y corresponde a la autoridad jurisdiccional competente conocer y resolver la controversia planteada.” *(Énfasis añadido).*

Pór consiguiente, aún y cuando se llegue a adoptar que el requisito en comento es de idoneidad y no de elegibilidad *-que evidentemente sería contrario a lo regulado de manera expresa en la Convocatoria respectiva-*, es que en protección a mis derechos político-electorales, y en cumplimiento al artículo 54, fracción XIX, de la Constitución local, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y lo propio determinado en la sentencia combatida, es que la Autoridad responsable sí estaba en oportunidad de revisar aquello que en derecho correspondía, pues no existió otro momento en el procedimiento electoral en que tuve la oportunidad de hacerlo, lo que evidentemente no se controvierte.

Sobre lo dicho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el acuerdo identificado como CG-A-49/25, emitido en veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictó el documento denominado: “PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”.

Cierto es que, como se señala en la sentencia definitiva respectiva, el acuerdo tuvo como finalidad primordial a constatar el cumplimiento de los requisitos que se regulan en las fracciones V y VI, tercer párrafo, del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, empero, en la realidad se extendió a más que dicha cuestión.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el considerando décimo "Del contenido del procedimiento.", inciso B) "instrumentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas", punto uno "Declaración bajo protesta de decir verdad de las candidaturas", segundo párrafo, se señaló lo siguiente:

"Asimismo, en dicho formato las candidaturas manifestarán que cumplen con los requisitos de elegibilidad comprendidos en los artículos 53, fracciones I, II y VIII (artículo aplicable para candidaturas a una Magistratura) y 55 párrafo tercero fracciones I, II, y VII (artículo aplicable para candidaturas a una titularidad en un juzgado de primera instancia) de la Constitución Local."

En el entendido que, en el acuerdo identificado como CG-A-53/25 emitido por el propio Consejo General del referido Instituto, externó que la candidatura, ahora opositor, presentó de manera voluntaria dicha manifestación de voluntad.

En otras palabras, desde la emisión del acuerdo identificado como CG-A-49/25, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes externó, de manera expresa y amplia, que el requisito regulado en la fracción II, del párrafo segundo, del artículo 55 de la Constitución local, resultaba ser un requisito de elegibilidad, y más, que según los principios electorales, procedería a verificar su cumplimiento, incluso mediante requerimiento.

Todavía más, mediante documento denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025", identificado como CG-A-53/25, de 25 y 26 de junio de dos mil veinticinco, se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, procedió a analizar y verificar el cumplimiento.

Dicho de otra manera, desde el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las bases tercera y quinta de la Convocatoria respectiva, y la emisión del acuerdo general CG-A-53/25, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se consideró que el requisito de acreditar un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con la especialización de la candidatura, resulta ser un requisito de elegibilidad, elemento susceptible de verificación *-igual que los requisitos de idoneidad-*.

Avanzando, se tiene que HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ jamás cuestionó, dentro del plazo y la forma legal correspondiente, dichas normas o determinaciones, por el contrario, las consintió de manera expresa al no haber propuesto nada en su contra.

En ese tenor de ideas, aunque pudiera asistir la razón a favor del opositor, conforme al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se tiene que se reconoció que el requisito en cuestión resultaba ser de elegibilidad, por ende, en todo caso, se trata de una cuestión consentida y, en lo que nos ocupa, sería ilógico y contrario a derecho no reconocerse de esa manera, por lo que el agravio es inatendible.

Cabe precisar que la Autoridad responsable sí expuso de manera fundada y motivada las razones por las que consideró pertinente observar y aplicar la jurisprudencia 11/97, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", en el entendido que robusteció su argumento con los propios criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto, en lo resuelto en el expediente SUP-JRC-37/2019 y su acumulado, entre otras situaciones.

Incluso, sobre el particular, se reitera que se dijo que tuvo conocimiento del expediente definitivo hasta la habilitación del sistema "Conóceles", que sucedió en veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por conducente, es que sí existió una debida fundamentación y motivación, y no existe una confrontación directa de lo sostenido, siendo el agravio inoperante.

Sobra precisar que lo anterior hace nacer una pregunta fundamental en consideración a aquello que se resolvió por la autoridad responsable, siendo:

¿Cuándo es el momento procesal oportuno en se puede atacar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad o idoneidad?

Ciertamente, de no adoptarse lo dicho por la Autoridad responsable, se tendría que responder a dicha interrogante y, para ello, se debe partir de aquello que se señaló en la sentencia y quedó firme en sus términos, es decir, que su servidor tuvo conocimiento del expediente definitivo de HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, que para entonces ya habían desaparecido en la vida jurídica los Comités de Evaluación, que se tiene la obligación y facultad de revisar los requisitos de elegibilidad e idoneidad, y que la vía ordinaria resulta ser la jurisdiccional, así como que la constitución local reguló la posibilidad de impugnar todos los actos u omisiones de todas las autoridades involucradas en el proceso.

5. Resulta incorrecto que la sentencia combatida no hubiera atendido de manera exhaustiva a las argumentaciones del promovente.

Efectivamente, para comenzar, se advierte que sí se atendió a su argumento de confianza legítima *–página veintinueve–*, se atendió a que los Comités de Evaluación no fijaron con certeza una metodología para realizar la selección de materias *–página veintiséis–*, se dijo que no era posible realizar una interpretación teleológica del requisito *–página cuarenta y dos, penúltimo párrafo–*, y se estableció aquello que se consideró sobre la constancia correspondiente a la Maestría en Seguridad Social *–página cuarenta y dos, último párrafo–*.

Entonces, contrario a lo sostenido, no existió falta de exhaustividad, y en atención que no se esgrimió concepto de agravio en referencia a lo resuelto, es que lo dicho también es inoperante.

Sobre el particular, se señala que su servidor sí exhibí copia certificada del expediente definitivo de HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, con lo que cumplí mi carga probatoria, y más, aunque la responsable ordenó recabar nueva copia para mejor proveer, no fue motivo de inconformidad, por ende, en todo supuesto, se trata de un acto del procedimiento que fue consentido en sus términos.

6. Para finaliza, se puntualiza que el disconforme jamás ataca las metodologías usadas por la Autoridad responsable, su fundamento y motivación, puesto que de nueva manera, sólo se limita a realizar manifestaciones generales del criterio jurídico en que se funda, empero, jamás ataca de manera frontal y directa la totalidad o parte de la metodología que se utilizó en la sentencia que ahora se combate.

De igual manera, se sostiene que aceptar como fundados y suficientes los argumentos de agravio, implicaría desconocer que en el fallo quedó firme en sus términos, que los requisitos que señala el artículo 55, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, constituye una lista mínima de requisitos de elegibilidad *–no idoneidad–*, que jamás tuve oportunidad de conocer el expediente definitivo del ahora inconforme hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, que mi demanda fue en el momento procesal oportuno para impugnar lo correspondiente, según lo argüido y resuelto por la Autoridad responsable, y que no se observa otro momento en que pueda suceder, lo que va en contra de la fracción XIX del artículo 54 de la norma constitucional local.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y,

1. Instrumental de actuaciones.- Consistente en las actuaciones del expediente TEEA-JDC-022/2025 y su acumulado TEEA-JDC-023/2025. Misma que ofrezco para acreditar mi personería, así como cada una de las manifestaciones que realizo en el presente, siendo que es el documento idóneo para tal efecto.

2. Documental vía informe. Que deberá rendir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cuanto a si HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ presentó ante dicho Instituto algún medio de inconformidad, recurso o juicio, con la finalidad de combatir todo o parte del Acuerdo identificado como CG-A-53/25. Dicha información se solicita con la finalidad de demostrar que el mencionado consintió en sus términos el acuerdo previamente mencionado, lo dicho, dado que omitió presentar medio de impugnación en su contra, siendo el documento idóneo.

3. Documental vía informe. Que deberá rendir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a si se tramitó o resolvió medio de inconformidad, juicio o recurso, propuesto por HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ, con la finalidad de combatir todo o parte del Acuerdo identificado como CG-A-53/25. Dicha información se solicita con la finalidad de demostrar que el mencionado consintió en sus términos el acuerdo previamente mencionado, lo dicho, dado que omitió presentar medio de impugnación en su contra, siendo el documento idóneo.

4. Documental. Consistente en el documento denominado "PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, y que puede ser constatado en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en concreto, en la dirección electrónica: <https://www.ieeags.mx/legislacion/?page=9>, consultada en cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Dicho elemento se ofrece para acreditar las razones jurídicas que dicho Consejo puede adoptar y adoptó un mecanismo para constatar ciertos requisitos de elegibilidad, por lo que, en su caso, debió hacer lo conducente en cuanto al promedio de nueve punto cero o su equivalente, y al que, de manera evidente, es el documento idóneo para acreditar mi dicho.

5. Inspección judicial. Que deberá realizarse sobre en relación a la página web <https://www.ieceags.mx/legislacion/?page=9>, a fin de verificar y constatar la existencia y términos del documento precisado en el punto que antecede. En el entendido que con la prueba se pretende acreditar la existencia de dichas reglas y los términos en que quedaron establecidas, con la finalidad demostrar que se verificaron y estudiaron el requisito de experiencia práctica.

6. Documental. Consistente el documento denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025", identificado como CG-A-53/25, de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Dicho elemento se ofrece para acreditar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procedió a analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

En particular, se pretende acreditar que el Consejo General consideró que era el promedio de nueve o su equivalente resulta ser un requisito de elegibilidad. Dicho elemento resulta ser el idóneo para tales fines.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El nombre quedó plasmado en el proemio y en la parte final del presente documento, la firma autógrafa se plasma en cada hoja.

Sin más por el momento, agradezco su atención y buena voluntad para atender a mis peticiones para respetar mis derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Primero. Se me reconozca la personería con la que comparezco.

Segundo. Se autorice mi domicilio legal.

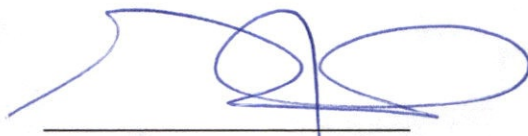
Tercero. Se me tenga contestando el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que propone HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ.

Cuarto. Se me tenga ofreciendo, se admitan y desahoguen las pruebas que presento.-

Quinto. Llevadas todas las etapas, se resuelva de manera favorable mi pretensión.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veinticinco.

Atentamente.


JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
SERNA
DAVILA
JORGE ARMANDO

SEXO H



DOMICILIO
C ENRIQUE C REBSAMEN 355
FRACC VERSALLES 2A SECCION 20285
AGUASCALIENTES, AGS.

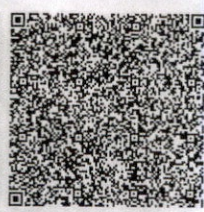
CLAVE DE ELECTOR SRDVJR91100601H900

CURP
SEDJ911006HASRVR00

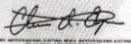
AÑO DE REGISTRO
2010 03

FECHA DE NACIMIENTO 06/10/1991 **SECCIÓN** 0223 **VIGENCIA** 2025 - 2035

C001879


CLAUDIA ALEOTTI ESPINO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2760335352<<0223085417641
9110063H3512311MEX<03<<05325<7
SERNA<DAVILA<<JORGE<ARMANDO<<<